

NOTIFICACION: 03/06/16

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
CASTELLON**

BULEVARD BLASCO IBAÑEZ, 10
TELÉFONO: 96.462.1532
N.I.G.: 12040-42-2-2016-0001898

Procedimiento: EJECUCION HIPOTECARIA - 000270/2016-G

Demandante: BANKINTER SA
Procurador: BALLESTER OZCARIZ, Mª PILAR

Demandado: _____ y
Procurador: TRILLO-FIGUEROA RAMIREZ, ISABEL y TRILLO-FIGUEROA RAMIREZ, ISABEL

AUTO Nº 175/16

En Castellón, a uno de junio dos mil dieciséis.

PRIMERO. Ante este Juzgado se siguen autos de **procedimiento de Ejecución Hipotecaria núm. 270/2016-G**, a instancia de BANKINTER, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Ballester Ocariz, contra D. Y DÑA. .

SEGUNDO. Por la parte ejecutada se planteó oposición a la ejecución, de la que se dió debido traslado a la contraria que presentó escrito de impugnación contra la oposición planteada, quedando los autos sobre la mesa de la juzgadora para su resolución.

TERCERO. En la tramitación del presente se han observado todas las prescripciones legales incluida la relativo al plazo para el dictado de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De entre las varias causas de oposición planteadas, se considera el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado.

Se plantea la nulidad de la cláusula del vencimiento anticipado que permite al ejecutante dar por vencido el préstamo ante el impago de una sola mensualidad ("de cualesquiera obligaciones de pago contraídas"). Lo que se ha planteado es si la cláusula de vencimiento anticipado en base al impago de una cuota o de cualquiera

cuota es abusiva, aunque el ejecutante no haga uso de ella y declare vencido un préstamo cuando hayan vencido más de tres cuotas, y en su caso los efectos que conlleva dicha declaración, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a que no cabe que el juez nacional pueda moderar o modificar el contenido de las cláusulas abusivas. Es una cuestión jurídicamente controvertida en las Audiencias Provinciales. Para resolver que postura es la más correcta hay que partir del reciente Auto del Tribunal de Justicia –sala sexta- de 11 de Junio de 2015, que resuelve una cuestión prejudicial en el asunto C-602/13, planteada por un Juzgado español, para dilucidar, esencialmente en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, *¿Ag si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la mencionada cláusula.* Así, se resume el planteamiento de la cuestión declarando cuanto seguidamente consta expuesto:

48 A este respecto, el Juzgado remitente considera que la cláusula 6.^a bis del contrato de préstamo hipotecario sobre el que versa el litigio principal, que prevé el vencimiento anticipado del préstamo en caso de retraso en el pago de las cuotas, constituye una cláusula abusiva. A tal efecto, el Juzgado remitente se basa en el hecho de que la citada estipulación contractual no prevé un número mínimo de plazos mensuales de retraso en el pago antes de que pueda declararse el vencimiento anticipado, siendo así que el artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un retraso mínimo de tres plazos mensuales.

49 Según resulta del apartado 35 del presente auto, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimocuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).

50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

51 No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en

cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52 De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53 Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.

De todo lo cual, concluye que:

54 Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Tras la citada resolución la postura mayoritaria de la Audiencia Provincial de Valencia es de considerarla abusiva con la consecuencia de no tenerla puesta y sobreseer la ejecución. **El auto nº 229 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia de nueve de diciembre del año dos mil catorce** ha resuelto sobre la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado(Sexta bis) que es abusivo considerar el impago de un vencimiento para la resolución del contrato concluyendo que la consecuencia de declarar nula la CLAUSULA SEXTA BIS y procede sobreseer el procedimiento, y que recoge resoluciones de la Sección 7 y de la Sección 11 de la Audiencia Provincial y de otras Audiencias Provinciales. Entre otras cita **AAP, Valencia sección 7 del 25 de junio de 2014 (ROJ: AAP V 72/2014)**:

*“En este punto compartimos el criterio que se expone en la **sentencia del 30 de diciembre de 2013, (Roj: SAP V 5586/2013), dictada por la Sección 11 de la Audiencia Provincial Valencia, Sección: 11, Nº de Recurso: 735/2012 , Nº de Resolución: 586/2013, Ponente: MANUEL JOSÉ LÓPEZ ORELLANA, en la que nos dice: “Y lo mismo cabe decir, por ser también contraria a los criterios legales aludidos, la que fija el vencimiento***

anticipadode toda la obligación a instancias sólo del acreedor hipotecario por la falta de pago de " cualquiera" de las obligaciones de pago bajo el préstamo (incluidas las primas de seguro) (estipulación 7.1), no sólo por su carácter excesivamente genérico, sino por suponer, a efectos prácticos, que baste el impago de una sola cuota para desencadenar aquel efecto, al ser solo factible la falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, conforme al artículo 693.2 LEC en su redacción por la dicha Ley 1/2013".

Ya el TS en la sentencia del 16 de diciembre del 2009, Roj: STS 8466/2009, N° de Recurso: 2114/2005 , N° de Resolución: 792/2009; Ponente: JESUS EUGENIO CORBAL FERNANDEZ, indicó: "La resolución recurrida razona con acierto en el sentido de que, además de que de la cláusula se deduce que únicamente se encuentra orientada al incumplimiento del consumidor, la misma resulta desproporcionada por atribuir carácter resolutorio a cualquier incumplimiento, pues solo cabe cuando se trata del incumplimiento de una obligación de especial relevancia y en ningún caso accesoria, teniendo que examinarse cada caso en particular para determinar la relevancia de la obligación incumplida.

La argumentación de la resolución recurrida resulta conforme con la doctrina jurisprudencial más reciente - SS. 9 de marzo de 2.001 , 4 de julio y 12 de diciembre de 2.008 -, que solo admite la validez de las cláusulas de vencimiento anticipadocuando concurra justa causa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes. Además, de entender de otro modo la cláusula, prácticamente se dejaría la resolución del contrato a la discrecionalidad de la Entidad Financiera, con manifiesto desequilibrio para el prestatario, usuario del servicio. Conforme a lo anterior debe procederse a la declaración de abusividad de la referida cláusula de vencimiento anticipado, ya que se refiere a " alguna de las cuotas", y esta palabra "alguna" (ya sea pronombre o adjetivo indefinido) es sinónima de "cualquiera ", según los sinónimos del DRAE. Además ha sido determinante para el inicio del presente procedimiento de ejecución, por lo que debe declararse la improcedencia del mismo y su sobreseimiento."

Por todo ello y en consecuencia el motivo planteado por la parte ejecutada debe prosperar con la consecuencia de declarar nula la CLAUSULA SEXTA BIS y procede sobreseer el procedimiento.

Asimismo cita también a la Audiencia Provincial de Alicante sección 8 del 18 de septiembre de 2014 (ROJ: SAP A 2173/2014.)La Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón sección 3ª del 30 de junio de 2014 (ROJ: SAP CS 808/2014).

En base a la citada doctrina la sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia ha cambiado de criterio y así en recientes autos nº 500 y 501 de 14 de julio del 2015 ha resuelto que:

Partiendo pues de lo anteriormente expuesto, hemos de modificar el criterio que hasta ahora hemos venido manteniendo, en el sentido de que si la cláusula, en su redacción, es nula, y así debe predicarse de la anteriormente transcrita, en abstracto, puesto que el mero impago, aun parcial, por capital o intereses, faculta al vencimiento anticipado de todo el préstamo, aunque se haya ajustado el ejercicio del derecho a la norma legal hoy vigente (artículo 693,2 LEC) tal derecho se apoya en una cláusula nula, por abusiva, en abstracto, por lo que ha de prosperar la oposición y procede, en definitiva, el sobreseimiento del presente procedimiento de ejecución hipotecaria. No podrá hacerse uso de tal cláusula, declarada nula, en orden a la declaración de vencimiento anticipado de la totalidad de lo debido, sin perjuicio, obviamente, de las demás vías de reclamación que resulten pertinentes, que no impliquen la aplicación de dicha cláusula.

Por tanto, la consecuencia de lo anterior ha de ser, necesariamente, el sobreseimiento de la ejecución, ya que se fundamenta la misma en cláusula que se ha declarado nula, conforme el artículo del que se halla exenta la parte recurrente.

En definitiva considero que a tenor de la más reciente doctrina comunitaria y ante el cambio de criterio efectuado por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial que adopta el criterio ya adoptado por las Secciones 6ª, 7ª y 11ª que: a) la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión; b) que incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo y en este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto; c) Luego da igual si el banco ha esperado 6/12 meses para declarar el vencimiento pues el juez debe analizar la cláusula en sí de oficio y para ello deberá valorar como abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante...se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, es decir, es abusiva o no cuando se perfecciona el contrato, siendo indiferente qué ha hecho con ella el banco en la fase de ejecución o consumación del mismo, pues hay que recordar siempre la importancia del efecto disuasorio, que ha establecido la doctrina comunitaria.

Por tanto, la consecuencia de lo anterior ha de ser, necesariamente, el sobreseimiento de la ejecución, ya que se fundamenta la misma en la cláusula analizada, sin necesidad de entrar en la consideración del resto de las causas que se invocan en la oposición a la ejecución planteada.

SEGUNDO. Conforme al artículo 561 de la LECiv, en relación con el 394, no procede expresa imposición de las costas generadas por el presente incidente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo declarar abusiva la cláusula de vencimiento anticipado, acordando el sobreseimiento de la presente ejecución.

No procede expresa imposición de las costas generadas por el presente incidente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 695.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra el presente auto cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este juzgado, para su elevación a la Audiencia Provincial de Alicante, en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles a contar del siguiente al de su notificación, con expresión de los pronunciamientos que se impugnen, sin cuyos requisitos se inadmitirá sin ulterior trámite, todo ello conforme a los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se inadmitirá si no se procede a efectuar el depósito de las cantidades legalmente previstas.

Así lo acuerda, manda y firma D^{ña}. CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO MARTÍNEZ, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Castellón.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Letrado A. Justicia